

Bogotá Colombia noviembre 15 de 2022

Señor/a
Juez de Pasto (reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

JHOAN SEBASTIAN ALVARADO COTRINA, identificado como aparece al pie de mi firma, 1.032.488.639 actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Universidad libre, Legis S.A**, la presente acción de tutela la presento conforme se indica en el decreto 2591 de 1991 de la siguiente manera:

PARTES

ACCIONANTE:

JHOAN SEBASTIAN ALVARADO COTRINA Persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 1.32.488.639, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. (Kr 28 # 53B – 12 Ap 203) y con email para efectos de notificación elrodante97@gmail.com

ACCIONADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, persona jurídica de derecho público, representada por el/la gerente, director/a, comisionado/a y/o quien haga sus veces, a quien se puede notificar en la carrera 16 No. 96 64 piso 7 de la ciudad de Bogotá DC y/o al correo notificacionesjudiciales@cns.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE representada por el señor/a Rector/a, gerente o la persona que haga sus veces a quien se puede notificar en las siguientes direcciones notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co (dirección que no responden) Diego.fernandez@unilibre.edu.co (dirección que no responden)

LEGIS S,A, representada legalmente por el/a señor/a gerente, representante legal, director y/o quien en el momento haga sus veces y que se puede notificar en la calle 26 No. 82 70 de Bogotá DC.

**FUNDAMENTOS DE HECHO, DE DERECHO Y FUENTES
JURISPRUDENCIALES DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**

PRIMERO. El 1 de septiembre de 2021, realice la correspondiente legalización de mi inscripción como aspirante al proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020, Territorial Nariño; en el OPEC 163374, Nivel: Asistencial, Denominación: secretario, Código empleo: 440, Grado: 18, Proceso No. 1523 de 2020 perteneciente la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, modalidad abierta. (Anexo 1) A pesar de vivir en Bogotá fui consciente de asumir los gastos de desplazamiento para presentar las pruebas cuando llegara su momento, confiando que esto solo sería una vez.

SEGUNDO. El 14 de diciembre de 2021 de publico en la plataforma SIMO los resultados definitivos de la verificación de requisitos mínimos, verificación que aprobé y me llevo a continuar a la siguiente etapa de la convocatoria

TERCERO. El domingo 6 de marzo de 2022 me citaron a presentar las pruebas escritas de la convocatoria referente al No. OPEC que me inscribí. Llegada esa fecha asumí los gastos de desplazamiento, hospedaje y desgaste emocional para presentar la prueba, la cual presente cumpliendo lo señalado por la guía publicada en la página de la CNSC.

CUARTO. El 29 de marzo de 2022, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, sobre tales resultados no presente ninguna reclamación pues obtuve los siguientes resultados:

RESULTADO TOTAL: 64.48 (sin evaluar la prueba de valoración de antecedentes)

COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES: 91.66

COMPETENCIAS FUNCIONALES: 76.92

Permitiéndome ubicar en el decimotercer (13) lugar correspondiente a mi número de inscripción **422359906** de todos los aspirantes al No. OPEC 163374 para 17 vacantes como acredito en las capturas de pantalla de la plataforma SIMO tomadas el 27 de mayo de 2022, que adjunto a este hecho.

03. Tutela.pdf x https://chat.cnsc.gov.co:880 x Códigos de usuarios inscritos x Leyes desde 1992 - Vigencia x Contactenos - LEGIS x +

simo.cnsc.gov.co/#ciudadanosinscritosporempleo

secretaría de gob links interesantes lo de siempre cosas varias cursos aerolíneas terapia u pedagógica pasto libros luciana ATENTO

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Panel de control ciudadano: Códigos de usuarios inscritos

Ayudas

Listado de códigos de aspirantes inscritos

Códigos usuarios inscritos

Denominación: SECRETARIO
 Código de empleo: 163374
 Proceso de Selección: ALCALDÍA DE SAN JUAN DE PASTO. - ABIERTO..
 Aspirante: JHOAN SEBASTIAN ALVARADO COTRINA
Código de inscripción: 422359906
 Estado de Inscripción: INSCRITO

Listado de códigos de inscripción de usuarios

Código de inscripción de Usuario

413319683

417 p. m. 15/11/2022

Recibidos (3) - elrodante97@ x Bienvenido a la CNSC | CNSC x Resultados x (8) WhatsApp x Sistema de Gestión Docum x +

simo.cnsc.gov.co/#resultados

secretaría de gob links interesantes lo de siempre cosas varias cursos aerolíneas terapia u pedagógica pasto libros

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Panel de control ciudadano: Códigos de usuarios inscritos

Ayudas

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Comportamentales 20%	No aplica	91.66	20
Competencias Funcionales 60%	65.0	76.92	60
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO	No aplica	Admitido	0

1 - 3 de 3 resultados << < 1 > >>

Resultado total: 64.48 Resultado total CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
413319683	64.48

12:48 a. m. 27/05/2022

Recibidos (3) - elrodante97@ x Bienvenido a la CNSC | CNSC x Resultados x (8) WhatsApp x Sistema de Gestión Docum x +

simo.cnsc.gov.co/#resultados

secretaría de gob links interesantes lo de siempre cosas varias cursos aerolíneas terapia u pedagógica pasto libros

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Panel de control ciudadano: Códigos de usuarios inscritos

Ayudas

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
427083723	70.00
425049142	69.87
421768876	68.46
421943889	68.33
426580475	68.13
427006017	67.56
423375196	67.50
426082404	67.43
413804946	65.96
425877514	65.25

1 - 10 de 94 resultados << < 1 2 ... 10 > >>

12:49 a. m. 27/05/2022

Recibidos (3) - etrodante97@ x Bienvenido a la CNSC | CNSC Resultados x (8) WhatsApp x Sistema de Gestión Docu... x +

simo.cnsc.gov.co/#resultado

secretaría de gob links interesantes lo de siempre cosas varias cursos aerolíneas terapia u pedagógica pasto libros

EScriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
423385680	65.12
426613086	65.12
422359906	64.48
422271439	64.35
425741303	64.35
423295380	64.16
422428405	63.72
424252352	63.72
427010326	63.72
421747876	62.94

11 - 20 de 94 resultados << 1 2 3 ... 10 >>

QUINTO. Mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022, inició Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de una irregularidad en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 Territorial Nariño.

SEXTO. El 09 de septiembre de 2022, se publica la Resolución 12364 del 09 septiembre de 2022, 9 de mayo de 2022,

“por la cual se resuelve actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 449 del 9 de mayo de 2022, tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño”

La cual resuelve y resalto en especial parágrafo del artículo cuarto

“RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO. – Levantar la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para los empleos del Nivel Asistencial, decretada mediante Auto 491 de 6 de julio de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas Pruebas Escritas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño, máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firma del presente acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales referidas en la parte considerativa de la presente Resolución, y las demás que le sean aplicables del Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021.

PARAGRAFO. - Los costos directos e indirectos que genere la ejecución de la orden emitida, deberán ser asumidos en su totalidad por la Universidad Libre.

ARTÍCULO QUINTO – Notificar la presente decisión a los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas para los empleos del nivel Asistencial, ofertados dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo indicado en el literal g del numeral 1.1 del Anexo a los Acuerdos, a través del Sistema - SIMO.”

Sobre este hecho y respecto a la naturaleza de la acción de tutela me permito hacer énfasis en la existencia de la irregularidad y según la resolución quien es la Entidad (UNIVERSIDAD LIBRE) encargada de los costos directos e indirectos que genere tal resolución.

SEPTIMO. El 21 de octubre de 2022, tan solo 9 días antes me notificaron de la citación y fecha a presentar las pruebas escritas nuevamente para el 30 de octubre de 2022. Frente a este hecho recalco que me encuentro sin trabajo y entiendo la vulneración de todos los inscritos a la convocatoria por la filtración de los cuadernillos y la injusta resolución de la Comisión al ordenar y manifestarse solo sobre los trabajos de nivel asistencial. Ahora bien, el 24 de octubre radico ante la CNSC y la Universidad Libre derecho de petición radicado No. **2022RE222740** de la CNSC, la Universidad esta es la fecha y sigo sin conocer radicado o respuesta alguna del

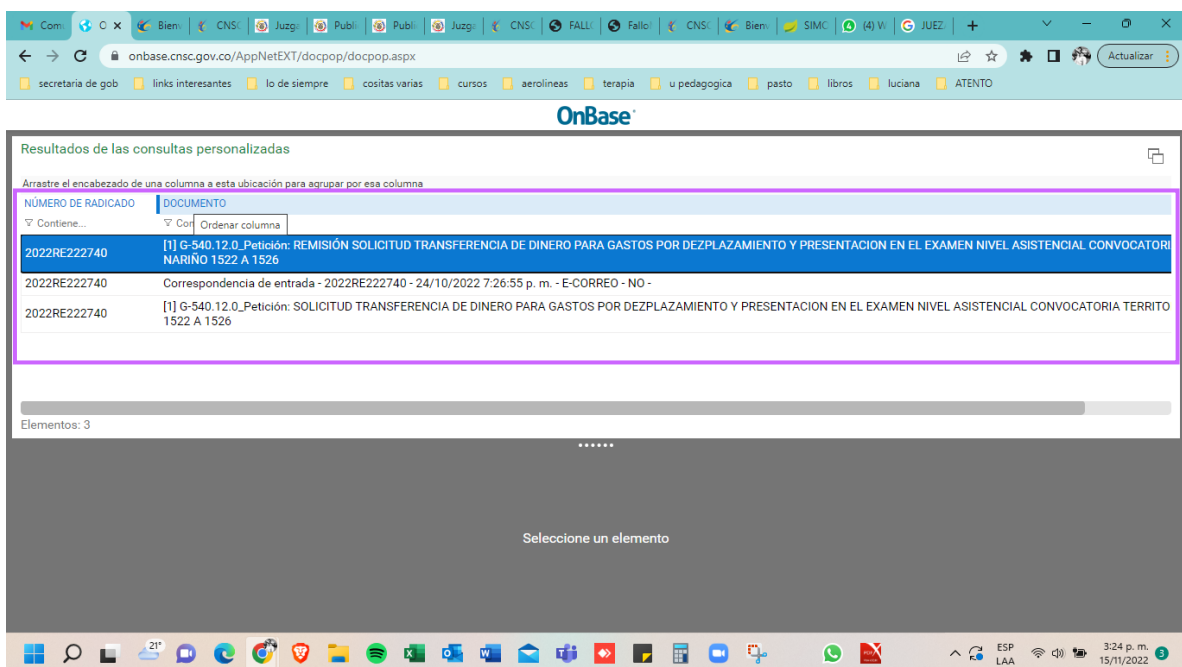
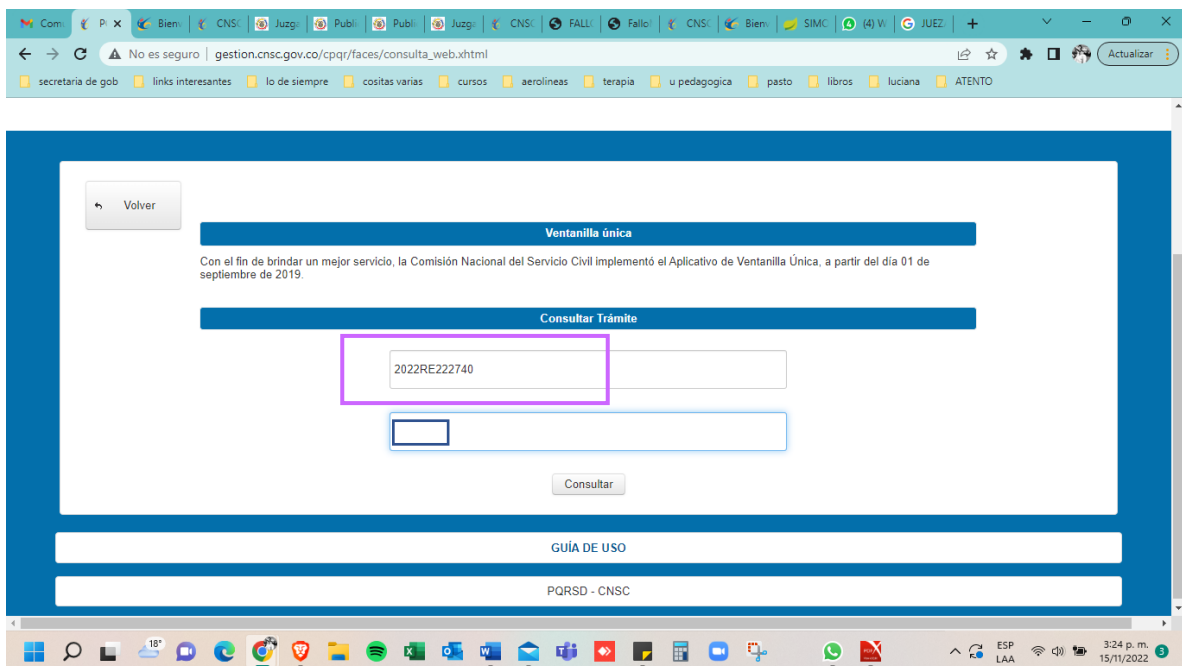
derecho de petición. Escrito que me permito anexar en esta acción y que solicitaba la transferencia de \$650.000 pesos colombianos, dinero para gastos por desplazamiento y presentación en el examen nivel asistencial convocatoria territorial Nariño 1522 a 1526, ello era una aproximación que me había gastado en su momento al presentar el examen el 6 de marzo, acreditando gastos de transporte y estadía (alimentación hospedaje) ello sin sumar el desgaste emocional que acontecería visitar nuevamente esta ciudad para presentar un examen que ya había presentado, que había pasado sin trampa y que por incompetencia de la Comisión, la Universidad Libre y LEGIS, debía volver a presentar.

OCTAVO. El 25 de octubre de 2022 al no tener ninguna respuesta por parte de ambas entidades, decido pedir prestado \$500.000 pesos colombianos, dinero para asistir al examen, calculo lo más mínimo que pueda gastar ahorrando algunas comidas y el 26 de octubre a las 02:15 am compro los boletos de autobús para irme el 28 de octubre de 2022 y regresar el 30 de octubre en horas de la tarde, descuento que se realizo de inmediato en mi tarjeta de crédito. En esa madrugada, también pago la reserva para el hotel a hospedarme el 29 y 30 de octubre de 2022. En vista que no es la primera vez que paso un examen de pruebas escritas de la CNSC, pues en el 2019 pase la convocatoria de la secretaria de Gobierno y me desempeñe como secretario en la oficina de Atención a la Ciudadanía, decidí confiar en mi y a pesar de no conocer con certeza la respuesta de la CNSC y de la Universidad Libre, decidí viajar nuevamente mientras estas me respondían y transferían el dinero, pues son estas ultimas las culpables de presentar nuevamente la prueba de la convocatoria Territorial Nariño Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 y de acuerdo a la resolución, son estas quienes deben asumir tales gastos, indirectos.

NOVENO. En la madrugada del 28 de octubre de 2022 entre en la plataforma SIMO con mi usuario registrado y guarde la citación enviada para la presentación de la prueba, sabia que luego no iba a tener tiempo y hasta esa fecha en mi bandeja de alertas no tenia y sigo sin tener algún mensaje referente a la suspensión de la prueba. En la tarde Sali de Bogotá a pasto, durante el viaje regreso la migraña que hace años no tenia pero iba con la esperanza de presentar el examen y luego esperar sus frutos, llegue el 29 de octubre, me hospede en el hotel que había reservado y el domingo 30 de octubre de 2022 a las 07:00 am cuando llegue al colegio de presentación de la prueba, la vigilante del colegio me informa que se había suspendido la prueba a lo que las personas que asistimos la colegio y nos encontrábamos en la puerta esperando, confirmamos ingresando a la pagina y a lo que tuvo en mi un desenlace emocional fuerte, pues viaje mas de 24 horas para nada y todavía debía regresar a mi casa ósea viajar de regreso otras 24 horas para absolutamente nada. En el viaje de regreso a Bogotá, ciudad en la que vivo tuve un ataque de depresión y ansiedad, sumado a las migrañas que padecí durante todo el viaje, consecuencia de ello dure más de una semana tratando de entender que había pasado y por qué existía la negligencia por parte de la CNSC al no contestar mi derecho de petición, al publicar el viernes 28 de octubre en un comunicado de menos de 5 segundos en su pagina oficial la suspensión de la prueba, la falta de respuesta de la universidad libre. Situación que afecta mi salud mental como lo acredita mi historia clínica y que afecta mi vida.

DECIMO. Luego de leer las acciones de tutela, motivo de suspensión el mes pasado para la presentación de las pruebas escritas de esta convocatoria, en resumen, se presentaron porque la Universidad Libre, la misma encargada con LEGIS de realizar las pruebas en marzo, eran las mismas corporaciones encargadas otra vez de realizar este examen sin importar la filtración y los motivos de exclusión de las pruebas anteriores. Sin embargo, les distintos jueces negaron tal amparo por existir otro mecanismo para controvertir la resolución y porque desde su perspectiva no se estaba vulnerando un derecho fundamental, Gracias a estos fallos la CNSC continua con la convocatoria y publica el 10 de noviembre de 2022 en su página oficial nuevamente la citación a presentar las pruebas escritas el próximo 20 de noviembre, citación que si se notifica en la bandeja de alertas de la plataforma SIMO a tan solo 10 días antes de su presentación.

DECIMO PRIMERO. Esta etapa de crisis sobre mí de depresión y ansiedad trasciende puesto que otra vez vuelven a citar para presentar el examen el 20 de noviembre y no tengo respuesta de la CNSC ni pronunciamiento alguno de la Universidad Libre. A pesar de mi estado decido consultar en la plataforma ventanilla única de la CNSC mi radicado NO. **2022RE222740**, en la trazabilidad observo que hoy 15 de noviembre cuenta con respuesta, sin embargo hasta el momento no me ha llegado nada al correo, por ello decido dirigirme al chat virtual de la Comisión para solicitar copia a mi correo de la respuesta que según la pagina informa que ya existe, la funcionaria que me atiende me indica que efectivamente ya esta proyectada respuesta pero esta no cuenta con la firma y que por tal motivo no me la puede enviar, le indico mi situación, que mi asistencia y salud en parte depende de tal respuesta así que le indico que me resume si acceden o no, a lo que la funcionaria me indica *"No señor, no esta autorizado suministrar de una comunicación no oficial."* También me indica que el termino para responder mi derecho de petición vence el jueves 17 de noviembre de 2022, situación que me esta alterando, pues no se si la Comisión se lave las manos y a pesar de ser igual de culpable en la filtración e incompetencia que se ha desarrollado en esta convocatoria no me permitan seguir participando o no respondan por todo el dinero que asumí, por el daño emocional que me ha generado la incompetencia de esta entidad, de la Universidad Libre y de LEGIS. (anexo a este hecho la trazabilidad y capturas de pantallas del aplicativo ventanilla única CNSC)



DECIMO SEGUNDO. El 16 de noviembre de 2022 a las 05:00 pm recibí respuesta de la CNSC y de la Universidad Libre, en esta respuesta me indican que no acceden a transferirme el dinero y menos a reconocer su error por ello con mas motivos y agilidad recorro a radicar esta acción de tutela, pues la única forma de presentar las pruebas escritas que ya había presentado y pasado y que por error, negligencia e incompetencia de estas entidades debo volver a presentar.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Debido a los hechos expuestos, considero vulnerados en principio el derecho intrínseco en nuestra Constitución Política, **LA DIGNIDAD HUMANA**, consecuencia de este encuentro vulnerado mi derecho fundamental a la **VIDA, SALUD, IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS**, establecidos en su preámbulo y los artículos 1,2,11, 13, 25, 40, 49,85 de la C.P. y que están siendo vulnerados por la CNSC y la Universidad Libre.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al/la señor/a Juez tutelar mis derechos fundamentales a la dignidad humana , a la vida, salud, igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la

Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 1, 2, 11, 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LEGIS en tal virtud.

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la realización de las pruebas escritas nivel asistencial correspondiente al Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño, convocada para el día 20 de noviembre de 2022, hasta tanto la entidad encargada no cumpla la pretensión segunda, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad-corporación competente (COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC O LA UNIVERSIDAD LIBRE- LEGIS) a trasferir a mi cuenta de ahorros scotiabank Colpatria No. 4472017518 la suma de \$1'800.000 pesos colombianos correspondientes a los gastos asumidos y el daño emocional invaluable que me están haciendo pasar. Con la Finalidad de usar este dinero para los gastos de transporte y presentar las pruebas escritas, gasto que he asumido reiteradas veces y que por incompetencia de la CNSC, la Universidad Libre y LEGIS se ha perdido en el transcurso del año, de igual forma solicito este dinero para el pago y continuidad de mis terapias de psicología y psiquiatría junto a mi respectiva medicación, pues la interrupción de estas y las acciones negligentes que esta convocatoria ha marcado especialmente en mi vida, no sé y no quiero imaginarme que consecuencia podría tener.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL: El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” (auto 207/12, Corte Constitucional)

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; *estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público*. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad.** Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- f. Garantía de imparcialidad** de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez** de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;**
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.**

JURISPRUDENCIA.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo *transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable*. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contenciosas administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre

las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VULNERACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Igualdad. En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras

Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio

DERECHO A LA SALUD COMO CONCEPTO INTEGRAL La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional, pues incluye también la placidez psíquica, emocional y social de las personas, que permita configurar una vida de calidad e incida positivamente en el desarrollo integral del ser humano. Así, el derecho a la salud es vulnerado no solo cuando se adopta una decisión que afecte física o funcionalmente a la persona, sino cuando se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales de ese derecho fundamental. Debe precisarse que algunas enfermedades o padecimientos no solamente se originan en una disfunción física o funcional, pues también se generan por presiones del medio social, que producen baja autoestima, aislamiento, inconformidad con la propia imagen, depresión, etc., presiones que deben evitarse para garantizar la faceta preventiva del derecho a la salud e impedir que se llegue a situaciones más graves y probablemente irreversibles, que impliquen mayores costos económicos, sociales y emocionales. (Sentencia T-759/13)

ANEXOS

- Inscripción como aspirante al proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020, Territorial Nariño; en el OPEC 163374
- derecho de petición radicado No. **2022RE222740** CNSC y anexos de este

- captura de pantalla alertas recibidas plataforma SIMO sin notificación alguna sobre la suspensión de la prueba para el 30 de octubre de 2022
- compra tiquetes 28 y 30 de octubre de 2022 (Bogotá-Pasto, Pasto - Bogotá)
- Recibo Hotel VIMAR fecha de ingreso 29 de octubre de 2022, fecha de salida 30 de octubre de 2022
- Recibos 30 de octubre de 2022
- Historia clínica psicología 11 de noviembre de 2022
- Chat virtual CNSC 15 de noviembre de 2022
- Trazabilidad ventanilla única radicado **2022RE222740** CNSC consultado el 15 de noviembre de 2022
- Respuesta radicada **2022RE222740 de la CNSC**
- Respuesta Derecho de petición Universidad Libre
- Video 30 de octubre de 2022, lugar presentación de la prueba Pasto Nariño.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Dirección: carrera 28 No 53B - 12, Apartamento 203, Galerías, Teusaquillo, Bogotá D.C.
Celular: 3057910149 Correo Electrónico: elrodante97@gmail.com

ACCIONADOS:

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Sede Principal Carrera 16 No 96 64 Piso 7° Bogotá D. C. Código Postal 110221. Pbx: (+57) 601 3259700 Línea Nacional 019003311011. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- UNIVIERSIDAD LIBRE Correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co , diego.fernandez@unilibre.edu.co y direcciones notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
- LEGIS S,A, representada legalmente por el/a señor/a gerente, representante legal, director y/o quien en el momento haga sus veces y que se puede notificar en la calle 26 No. 82 70 de Bogotá DC

Por favor notificarme respuesta a mi email elrodante97@gmail.com

Señor/a Juez Cordialmente,



Jhoan Sebastián Alvarado Cotrina
C.C. No. 1032488639
Elrodante97@gmail.com
3057910149